

694

RECURSO DE APELACIÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1.

PARTIDOS ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1**, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en contra del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral referido de fecha dieciséis de enero de dos mil quince; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de los recursos de apelación y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes datos:

ONANO
ELECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

a) Integración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha primero de octubre del dos mil catorce, quedó debidamente instalado el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, en función de la toma de protesta de todos y cada uno de los Consejeros Electorales integrantes.

b) Inicio del Proceso Electoral. Que en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo octavo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día cuatro de octubre del dos mil catorce, se inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Morelos.

c) Calendario de actividades. El quince de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

d) Modificación del calendario de actividades. El veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la modificación del calendario de actividades a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo del quince de octubre del dos mil catorce.

e) Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El dieciséis de enero del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral citado, dictó acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 en el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes, respectivamente.

II.- Recursos de apelación. El veinticinco de enero del dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fueron remitidos por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos y sendos anexos.

III.- Tercero interesado. Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de enero del dos

COBERNAN

IRAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

mil quince y que obran agregadas a fojas 422, 503 y 555 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se hicieron del conocimiento público los medios de impugnación, y que no se presentaron escritos de terceros interesados.

IV.- Recepción. El veintiséis de enero de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó acuerdos de recepción de los presentes recursos de apelación, promovidos por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integraron y registraron los presentes medios de impugnación, bajo las claves **TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1.**

V.- Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación de los Tocas electorales TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1 al TEE/RAP/012/2015-1, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. Diligencia de Sorteo. Con posterioridad a la actuación procesal mencionada en el párrafo que antecede, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

veintisiete de enero del presente año, se llevó a cabo la Quinta Diligencia de Sorteo, resultando insaculada la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández para conocer sobre el expediente electoral bajo el número TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VII.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido Socialdemócrata de Morelos.

VIII.- Cumplimiento del requerimiento. En acuerdo del cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha doce de febrero del presente año y se dejó el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones, I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En la especie, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, promovieron los presentes medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que se tuvieron por automáticamente notificados del acuerdo impugnado a los partidos actores, por estar presentes en la sesión extraordinaria sus representantes de cada instituto político, en términos del 355 del Código de la materia, el dieciséis de enero del presente año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término el veinte de enero del mismo año, por lo que, los institutos políticos impetrantes al interponer sus respectivos medios de impugnación el veinte de enero del año en curso, es evidente que se encuentran dentro del término legal para promover los citados recursos de apelación, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
ENCIA-UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

corroborar con el sello fechador visible de los escritos de los partidos actores, a fojas 4, 462 y 533 del expediente en que se actúa, en consecuencia, los recursos de apelación se encuentran interpuestos oportunamente en términos de ley. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los partidos recurrentes quedó acreditada ante este Tribunal Colegiado, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

párrafo, del Código comicial, en sus respectivos informes circunstanciados –de fecha veinticuatro de enero del presente año que obran a fojas 425, 504 y 582 del expediente en que se actúa– manifestó que el ciudadano Joel Juárez Guadarrama tiene acreditada su personería como representante del Partido Acción Nacional, que el ciudadano David Leonardo Flores Montoya, tiene acreditada su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, y finalmente, el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, tiene reconocida su personalidad como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, todos ellos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

c) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los recursantes, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

hechos valer por los partidos recurrentes en sus respectivos escritos interpuestos ante este órgano colegiado.

En relación, al Partido Acción Nacional, en resumen, señala:

[...]

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a este Instituto político el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE bajo los siguientes argumentos: 1.- El Partido Acción Nacional presentó a través del entonces Presidente del Lic. Gustavo Enrique Madero Muñoz Acción de Inconstitucionalidad, para el caso particular del Presente Recurso de Apelación del artículo 180 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS mismo que a la letra dice: **las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registraran ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Sindico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.** Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."tal y como se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional al tenor siguiente.

De conformidad con los artículos 105 fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62 , último párrafo de la Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes electorales locales, luego, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral (hoy INE), cuya representación ejerce el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Presidente según el artículo 64 fracción I de los Estatutos Generales del referido partido político, es inconcuso que el suscrito tiene legitimación para promover



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

dicho mecanismo de control constitucional abstracto; habida cuenta que las normas impugnadas fueron emitidas por una legislatura local, como lo es el Congreso del Estado de Morelos, cuya naturaleza, según la doctrina de ese Alto Tribunal, es electoral porque las disposiciones cuestionadas se relacionan directamente con esa materia, pues regulan uno de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Local en el Estado de Morelos del particular respecto al Principio Máximo de Paridad establecido con la nueva Reforma Político Electoral, "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación . Aunado a lo anterior, las normas impugnadas se relacionan de manera directa con la materia electoral, toda vez que el requisito contenido en el artículo 117 fracción v de la Constitución Local modula el derecho política-electoral de ser votado, situación que no puede ubicarse al margen del ámbito electoral y de los procesos electorales, para efectos de la procedencia de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Sin que se obstáculo el que la acción de inconstitucionalidad se promueva en contra de la reforma a la Constitución Local, ya que el alto tribunal ha sostenido que de los dispuesto en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales y la Constitución Federal; que de lo anterior no se advierte que el órgano reformador de la Constitución hay excluido de este medio de control constitucional a las normas que conformas una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, que en el precepto constitucional en cita se establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos; que estimar que las constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieren escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículo 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, este ordenamiento es la Ley suprema de toda Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal", que por tanto, si el Poder Reformador de la constitución estableció la acción de

SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones locales, es claro que sí procede en la especie la vía de referencia.

De la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió bajo los expedientes número 44, 54 y 84 todos del año 2014, para el caso particular del estado de Morelos, mismo que su resolutivo séptimo establece **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS** 23 FRACCIÓN III, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 179, PRIMER PÁRRAFO **180** 268; 270; 273, PÁRRAFO SEGUNDO; 283, PÁRRAFO SEGUNDO INCISOS A) Y B); 287, 288, 289 Y 303 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN TERMINOS DEL APARATADO VI DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Es de destacar el CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRAFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SEGMENTO VESPERTINO, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, mismo que puede ser consultado bajo la siguiente liga (link) de internet, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/30092014POVES.pdf

Y que para el caso particular es de observar lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO COSSIO DIAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El tercer tema se refiere a la inconstitucionalidad de la excepción al principio de paridad de género; esto está en las páginas sesenta y uno a sesenta y siete del proyecto.

Se impugnan los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos y se propone declarar la invalidez únicamente del segundo párrafo del artículo 179 y reconocer la validez del primer párrafo, así como la del artículo 180.

En el proyecto se señala que el legislador de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y son acordes con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género; sin embargo, se precisa que el segundo párrafo del artículo 179, resulta inconstitucional, ya que prevé la excepción a este principio; se determina que esta excepción contravine lo prescrito por el artículo 41 constitucional y por la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

sus artículo 323 numerales 3 y 4, ya que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación y registro de candidatos, ello para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular, por lo que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de paridad de género y no podrán establecerse excepciones a éste, -o sea a la paridad de género- para el momento de la postulación.

Al respecto, debo recordar a este Pleno, que si bien se analizó en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, presentadas bajo la ponencia del señor Ministro Zaldivar, se discutió un tema relacionado con la paridad de género, lo que se determinó en aquel precedente, creemos, no resulta del todo aplicable a éste, porque son formas distintas de enfrentar uno al otro.

De forma tal que, sobre éste, creo que no hay un precedente estrictamente aplicable y ahí están las razones para su consideración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta abierta la discusión. A la consideración de las señoras y señores Ministros.

Señor Ministro Arturo Zaldivar.

SEÑOR MINISTRO ZALDIVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y también con esta afirmación que hace el señor Ministro Cossio de que son situaciones distintas; nada más tendría un comentario, una observación, si es que la acepta el señor Ministro ponente. El párrafo ciento nueve sostiene que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones del ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ello.

Mi comentario es en el sentido de que algunas disposiciones de esta ley general, sólo son aplicables a los procesos federales, entonces, muy respetuosamente sugeriría si se puede hacer un matiz en esto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossio.

SEÑOR MINISTRO COSSIO DIAZ: Desde luego que si, señor Ministro Presidente, me parece muy puesta en razón, muchas gracias,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Si no hay objeción, les consulto si se aprueba en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTA APROBADA, señor secretario.

Es por ello que este agravio se ve manifestado en que las autoridades hoy responsables pretenden legislar o establecer criterios de los cuales, resulta evidente que el Máximo Órgano del País ya analizó, discutió y emitió sentencia que confirma dicho

TRIBUNAL ELECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

artículo 180 del multicitado código, por lo cual debió y debe conducirse con certeza jurídica y con las estrictas facultades que le permite el código local, sin atentar en contra de la multicitada acción de inconstitucionalidad.

Ello en virtud de que aun y cuando Acción Nacional presento la acción de inconstitucionalidad, con la finalidad de garantizar la paridad en los ámbitos locales de los ciudadanos que deseen acceder a cargos de elección popular ya que el IMPEPAC sobrepaso lo establecido en el Código electoral Local y lo establecido en la propia Constitución. Mismo argumentos pueden ser consultados en las páginas 1,2,4,12,37,58,59,60,61,62,63,64,90 y 91 de la sentencia que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en las Acciones de Inconstitucionalidad bajo los expedientes número 44,54 y 84 todos del año 2014.**

En efecto la autoridad electoral no puede jurídicamente o administrativamente legislar o emitir criterios o interpretaciones sobre hechos conformados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.-Por cuanto al Considerando XIX, del multicitado acuerdo, que a la letra dice "Que de conformidad con el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registraran ante el consejo municipal electoral que corresponda, por plantillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Sindico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, da planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

SEGUNDO AGRAVIO.- De las normas constitucionales, respecto a los criterios emitidos por el IMPEPAC, faltos de certeza jurídica.

1.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece respecto a la ley a estudio, lo conducente y la letra se lee "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

2.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 establece:

Artículo 41...

I.- Los partidos políticos son entidades de interés públicos, la ley determinara..."

3.- De la Constitución Política del estado de Morelos, lo establecido en el artículo 23:

"ARTICULO 23.- Los procesos electorales del estado, se efectuarán conforme a las bases que establezca la presente Constitución..."

Cada partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Así como lo establece el artículo 112 de la Constitución Política para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"ARTICULO 112.- Cada Municipio ser gobernado por un Ayuntamiento..."

Existiendo con ello una contradicción entre lo establecido en el Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice "Las Candidaturas para miembros del ayuntamiento..." y el descrito 112 de la Constitución local "Articulo 112.- Cada Municipio ser gobernado por un Ayuntamiento...". Toda vez que se advierte que mientras la Constitución Local contempla la figura de fórmulas del Ayuntamiento del Código Local contempla planillas, es por ello que resulta evidente la incertidumbre jurídica para los Partidos Políticos.

De ello se advierte que de manera ventajosa y por así convenir a sus intereses las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos la legislación federal y para otros la local sobre un precepto constitucional del cual la suprema Corte de Justicia ya se pronunció dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

TERCER AGRAVIO.-Causa agravio el multicitado acuerdo, para el caso particular el resolutivo PRIMERO que a la letra dice: "...**Se aprueba el criterio para la integración de las planillas en la integración de la fórmula de Presidente Municipal propietario y suplente y Sindico propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de candidatos en los 33 municipios de la Entidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo...**" al precisar también que el día 14 de noviembre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, a través del cual se determinó el plazo para que los partido políticos con reconocimiento en este órgano electoral, celebren sus precampañas de manera conjunta siendo **a partir del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015**, por lo que este organismo político en tiempo y forma, con fecha del 26 de diciembre del año 2014, mediante oficio número PAN/COEE/004/12-2014, EL LIC. ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL MORELOS informo al IMPEPAC el acuerdo CEN/031/2014 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN MORELOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 92 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL" ello a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo del multicitado Código Local que a la letra dice "...Los partidos políticos determinaran conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva...", Dando a conocer de igual forma al órgano electoral la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección para integrar la Planilla de miembros del Ayuntamiento y la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de Candidatos (as) a diputados (as) Locales por el principio de mayoría relativa y Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de las fórmulas de Candidatos(as) a diputados(as) Locales por el

702



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

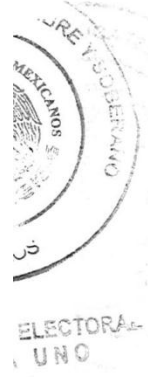
EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

principio de Representación Proporcional mediante oficio número **PAN/COEE/007/01-2015** de recibido por el organismo electoral, en el cual se establecían los siguientes plazos de los que se informan.

Fecha de publicación de Convocatorias 02 de enero de 2015 Precampaña. Promoción del voto dirigida a la militancia: Inicia el 17 de enero 2015 y concluye el día 14 de febrero de 2015. Procedencia del Registro Sesión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos. 16 de enero 2015. Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2015 Registro de Aspirantes del 02 de enero al 15 de enero 2015

A efecto de dar cabal y legal cumplimiento al acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, a través del cual se determinó el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento en este órgano electoral, celebren sus precampañas de manera conjunta siendo a partir del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015. Y ahora establecen lineamientos a toda costa de que Acción Nacional ya había emitido sus métodos de selección y sus convocatorias, notificadas de manera oportuna a la Autoridad Electoral, es por ello que presente hacer la Responsable en contra de los estimados por la Suprema Corte no solo extra limita sus funciones y ámbito de aplicación de lo cual este órgano ya no puede interpretar algo que ya ha causado estado.

Ahora bien como referencia es de mencionar que con fecha 07 de noviembre de 2014 mediante oficio número CDE/PRES/078/11-2014 ESTE INSTITUTO POLÍTICO SOLICITO TEXTUALMENTE "...LA CORRECTA INTERPRETEACIÓN RESPECTO AL TITULO TERCERO "DE LA PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE FRENTE, COALICIONES, FUSIONE Y CANDIDATURAS COMUNES" del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la postura de este organismo electoral respecto a la existencia o inexistencia y en su caso los mecanismos necesarios para la integración; por cuanto a su operatividad o inoperatividad de la figura denominada "...CANDIDATURAS COMUNES...", ello con la finalidad de no incurrir en responsabilidades de carácter electoral o administrativo y salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos..." sin embargo en los que sin fundamento y sin justificación debidamente motivada contestaron que dicho órgano electoral carece de facultades legales para realizar interpretaciones, sin embargo también le fue requerido el establecer los mecanismos necesarios para su correcto funcionamiento de las candidaturas comunes, en virtud de que no está contemplada de manera expresa en nuestro código local y puede tras esta omisión el generar interpretaciones incorrectas y en desventaja no solo para Acción Nacional sino para los demás





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

partidos políticos, tal y como se acredita en el oficio IMPEPAC/SE/158/014 y ahora resulta que la autoridad responsable si puede realizar interpretaciones y emitir criterios en el tema de Paridad y emitir criterios mediante el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, desprendiéndose también facultades discrecionales de la responsables.

A saber, con la reciente reforma Constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el legislador estableció un nuevo paradigma para todos los operadores en la materia, en especial, para los legisladores estatales que deberán implementar un ejercicio de armonización que permita hacer realidad esta reforma de gran calado que decantará en un proceso de mejora regulatoria e igual condiciones para los Partidos Políticos.

Finalmente los efectos temporales, consisten en la cesación del Consejo electoral del IMPEPAC que pretende imponer a los Partido Políticos lo cual es material y jurídicamente imposible para esa autoridad electoral administrativa, ya que carece de facultades para probar el multicitado acuerdo objeto de la impugnación y evitar con ello que inmediatamente pueden existir ventajas competitivas generando la violación al principio de la equidad de la contienda y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución y de conformarse dicho acuerdo este partido político estará en desventaja e inequidad en la contienda electoral y con ello salvaguardar los derechos político electorales no solo de este instituto político sino de los precandidatos debidamente registrados.”

En relación, al Partido de la Revolución Democrática, en esencia, dice:

[...]

Nos causa agravio la determinación del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en su resolutive PRIMERO al aprobar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/0005/2015** por el que determina la obligación de presentar fórmulas de candidatos a Presidentes y síndicos Municipales mediante la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

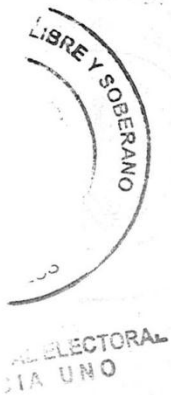
EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

- 16 fórmulas de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente de género femenino y Síndico propietario y suplente.
- 16 fórmulas de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente de género masculino y Síndico propietario y suplente.

De acuerdo que se combate, es un derecho ciudadano votar y ser votado con apego a lo que establezca la ley. Sin embargo el Consejo Estatal violenta el principio de legalidad y certeza, extralimitándose en sus funciones y atribuciones como autoridad electoral administrativa al no apearse a lo que la norma electoral vigente establece para la presentación de fórmulas a Presidentes y Síndicos Municipales de los ayuntamientos del Estado de Morelos, tratando de modificar bajo criterios insostenibles y con falta de fundamentación legal, lo ya previsto en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, siendo que para que el principio de legalidad exista las autoridades electorales tienen la obligación de ejercer actos y resoluciones electorales apegados a la Constitución Federal, así como las disposiciones legales aplicables, principio que el Consejo Estatal violenta reiteradamente al "modificar" la forma en que se deben de prever los registros de las candidaturas para Presidente y Síndico Municipales en el estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 180 de la legislación electoral local, el cual se transcribe: **"Artículo 180.- [...]**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41 fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 106 fracción IV incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Cabe señalar que la normatividad electoral establece en su artículo 5 que es un derecho político electoral ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales, por lo que los partidos políticos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

deben de observar este derecho, lo anterior en correlación con el artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo así que no se debe de confundir el garantizar la paridad con el **obligar** a que se cumpla dicha paridad de género como lo establece el IMPEPAC en el acuerdo que se combate al enunciar que los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género contemplado en el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, presentado fórmulas de candidatos de la siguiente manera:

- 16 fórmulas de candidatos a **Presidente Municipal** propietario y suplente de género femenino y Síndico Propietario y suplente.
- 16 fórmulas de candidatos a **Presidente Municipal** propietario y suplente de género masculino y Síndico propietario y suplente.

Es así que la autoridad responsable ha violado los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo **1 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 232, numeral 3 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** al arrogarse funciones de legislador e interpretador de las disposiciones citadas, violentando los derechos humanos de los gobernados, al privárseles de la oportunidad de que la aplicación de la ley se aplique por los tribunales previamente establecidos aplicando la ley tal cual al sentido y literalidad de la misma, violando el principio rector de que donde la ley no distingue no tiene que distinguirlo un grupo colegiado sin facultades para tal efecto, esto es el Instituto Estatal de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) del Estado de Morelos se excede en sus funciones al momento de dictar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2015**, pues de un simple plumazo, pretende darle un sentido diferente al contenido literal previamente establecido por el legislador pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 232 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se puede apreciar dicha violación por lo que a efecto de contar con una mejor apreciación me permito citar:

Como es de observarse, el dispositivo citado prevé en su contexto a donde quiso arribar la señal y precisar en su contenido aplicar la paridad de género únicamente **al Congreso Federal y a los Congresos Locales de los estados e incluso incluye a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** y si es de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

observarse y distinguirse que **no se incluye en dicho precepto a la fórmula de ayuntamientos**, esto es claro, el legislador respeta la elección Presidentes Municipales y Síndicos Municipales en los ayuntamientos toda vez que estos se elegirán por el principio de mayoría relativa en pleno respeto al voto de los ciudadanos por ser esto un previsión de orden público e interés social, pues si bien es cierto la generalidad de la ley es equilibrar la paridad de género no puede ir en contra de la voluntad popular si esta decide por mayoría relativa a un ciudadano distinto al género que se pretende imponer por la paridad de Género, restringiendo y acotando los derechos que tenemos todos los gobernados sin importar el género a participar en las elecciones, a votar y ser votado, garantía que no puede ser violentada por un (OPLE) organismo público local estatal, siendo que en el acuerdo combatido el OPLE se aparta de la literalidad de la ley, en donde claramente se evidencia que opera en contra de los dispositivos legales citados y más aún opera en contra del principio general del Derecho que precisa que en donde la ley no lo distingue no tiene porque distinguirlo un órgano electoral, arrogándose de facultades legislativas y de interpretación que corresponde a nuestros más altos Tribunales del país.

En el mismo sentido el IMPEPAC Morelos viola los dispositivos Constitucionales y sus disposiciones reglamentarias correspondientes señaladas al pretender interpretar y aplicar equivocadamente y sin facultades en el acuerdo combatido el artículo 180 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y que a continuación me permito transcribir. **"Artículo 180.-** Las candidaturas"

Como es de observarse, por lo que respecta a la elección de ayuntamientos el legislador excluye la figura de paridad de género por cuanto al registro ante el partido y ante los consejos municipales, pues sería contrario a la ley señalar y precisar, si en un ayuntamiento tendría que ser registrado, votado y elegido, dando por anticipado el género específico a la presidencia municipal al pretender se haga un registro obligatorio de los 33 ayuntamientos en donde que por atender al principio de equidad de género tiene que ser registrados en sus planillas en los 33 ayuntamientos 17 mujeres y 16 hombres o viceversa violando flagrantemente dichos dispositivos. Dicho acuerdo acita y viola el principio constitucional del apartado de los derechos humanos de igualdad pues si bien por un lado promulga la igualdad entre hombres y mujeres en territorio nacional, también señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y condiciones que ella misma podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y condiciones que ella misma establece.

SOBERANO
ELECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

(ARTICULO 1) ESTO SIN IMPORTAR EL GENRO DE QUE SE TRATE.

De igual manera nos sigue causando agravio la determinación del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015 en su resolutivo SEGUNDO , al aprobar que de acuerdo a lo expuesto en su resolutivo PRIMERO, en el municipio 33 los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidato a Presidente Municipal propietario y Síndico suplente, conforme a la equidad de género, es decir, si el Candidato a Presidente Municipal propietario y suplente es de género femenino el síndico y el suplente **deberá** ser del género masculino. Lo anterior violenta el derecho a votar y ser votado, así como el principio de legalidad y certeza ya que **para el caso del municipio 33 los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidato a Presidente Municipal propietario y suplente y síndico propietario y suplente conforme a la equidad de género, es decir, que si el candidato a Presidente Municipal propietario y suplente es del género femenino, el candidato a síndico propietario y suplente, deberá ser del género masculino**, cuando es bien sabido que en la práctica política no existen las voluntades suficientes de personas del género femenino que estén interesados en ejercer su derecho a ser votados, pues los partidos políticos quedarán sin representación, ante dichos cargos de elección popular, cuando un grave perjuicio a estos, **contribuyendo a la extinción de las instituciones partidistas.**

Ahora bien en este orden de ideas, como lo establece el artículo 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos políticos, son obligaciones de los partidos políticos **garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales**, dicha obligación y garantía no se encuentra regulada para el caso de las candidaturas a Presidente y síndicos Municipales en los estados, de igual forma el artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal, nuevamente se observa que la legislación federal no contempla a los ayuntamientos de los estados, de igual forma el artículo 234 numeral 1, de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales , se establece que **en las listas de representación proporcional** se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, lo cual para el caso de Presidentes y síndicos en el estado de Morelos la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

forma en que se votan no es aplicable dicha normatividad para sustentar el acuerdo con el que la autoridad electoral administrativa viola las garantías de votar y ser votado, así como los principios de legalidad y certeza.

Finalmente, el Partido Socialdemócrata de Morelos, alude lo siguiente:

[...]

Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el actuar del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015 de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, por el que aprobaron el criterio para la aplicación de la paridad de género, en la integración de las planillas a candidato a presidente municipal y suplente respectivamente, el cual estableció:

- PRIMERO [...]
- SEGUNDO [...]
- TERCERO [...]
- CUARTO [...]

A efecto de una mejor exposición de los agravios se transcriben los siguientes artículos de las disposiciones federales y locales que regulan la vía democrática del Estado de Morelos

ARTÍCULO 41. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Artículo 25. De la Ley General de Partidos Políticos. [...]

Artículo 232. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

Artículo 164. Del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Morelos. [...]

Así mismo se vierten las siguientes tesis y jurisprudencias [...]

Tesis XLI/2013 [...]

Jurisprudencia 29/2013 [...]

De igual manera es necesario no dejar de lado los criterios vertidos por la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la resolución del expediente SUP-REC-109/2013 que resuelve la paridad de género en la designación de regidurías la Sala Superior confirmo la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-732/2013, relacionada con la designación de Gerardo Antonio Aguilar como regidor en el Municipio de Nava, Coahuila. Lo anterior, porque se consideró que la determinación del comité electoral municipal de modificar su propio acuerdo para dar cumplimiento a la paridad de género, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la

TRIBUNAL ELECTORAL A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

eficacia en la integración paritaria del cabildo (siete ediles de cada género), la autoridad administrativa electoral, se limitó a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir el 50% requerido en la legislación electoral local, sin que se advierta que haya afectado de manera excesiva a otras asignaciones de regidurías, de las necesarias para lograr cumplir con el criterio de paridad que le obliga la ley electoral local.

En la resolución del expediente SUP-JDC-510/2012 Y SUS ACUMULADOS señala que LOS CRITERIOS Y LAS MEDIDAS EN TORNO AL TEMA DE EQUIDAD DE GÉNERO, BUSCAN GARANTIZAR Y GENERAR CONDICIONES QUE FORTALEZCAN LA IGUALDAD.

La Sala Superior confirmó la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituir al actor como candidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el distrito 6 del estado de Oaxaca, así como el acuerdo emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se inició el procedimiento especial relacionado con el cumplimiento de la cuota de género.

Lo anterior, al considerar que el acuerdo impugnado obedece al cumplimiento de disposiciones legales en torno a la equidad de género y a los criterios adoptados a nivel internacional, autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, a partir de las cuales se toman medidas a efecto que los derechos políticos electorales se ejerzan garantizando el principio de igualdad, los cuales resultan idóneos y razonables a fin de garantizar y generar condiciones de equidad para la postulación de candidatos. Por lo tanto, concluyó que no hay vulneración al derecho político-electoral del actor, en tanto, que las disposiciones en materia de cuota de género buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole existen respecto de la participación política de hombre y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulado y posteriormente ocupar cargos de elección popular, a partir de criterios que son razonables a fin de conseguir el fin perseguido privilegiando la equidad de género.

En la resolución del expediente SUP-JRC-584/2007 LA CUOTA DE GÉNERO NO DEBE CONSTITUIR UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, YA QUE SU CUMPLIMIENTO ES EXIGIBLE SOLO DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. La Sala Superior confirmó la resolución impugnada por que consideró que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no advertía como requisito de elegibilidad que la lista de regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de "Alianza Fidelidad por Veracruz", se hubiera registrado conforme a la cuota de género, ni resultará compatible con la esencia de tales requisitos, pues no se refiere a una cuestión inherente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

persona . Por tanto, cuando el artículo 16, párrafos quinto y sexto del Código Electoral de Veracruz, establece una cuota de género para la lista de representación proporcional, tal requisito constituye únicamente, únicamente un presupuesto para la procedencia del registro de lista, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la negativa, pero no que los candidatos incluidos en esa lista resulten inelegibles. En consecuencia, el partido político que considere que le causa perjuicio a sus intereses el registro de las listas de candidatos a los diversos partidos políticos o coaliciones, debe hacerlo valer en el lapso que le otorga la ley electoral.

Atendiendo al orden de ideas y criterios que han vertido los Tribunales en la materia, anteriormente se aprecia de la lectura del acuerdo ahora impugnado que el Instituto Estatal Electoral IMIPE pretende incorrectamente aplicar el 'principio de paridad de género, al dejar al lado el criterio funcional de interpretación que tiene como base, ya no la literalidad ni la sistematicidad de la ley, sino sus fines, el contexto histórico en el que se produjo, la intención del legislador, sus consecuencias prácticas y normativas, así como los principios que rigen, se pueden observar ya que no logra que se cumpla con su función primordial en un ámbito del Estado social y democrático de derecho. Toda vez que de ninguna forma el considerar que el 50% de las candidaturas a presidente municipal y síndico sean de género distinto lograría con el cumplimiento del principio de género al que se ven obligados los partidos políticos a cumplir.

Por otro lado la visión del consejo del IMPEPAC es insuficiente para garantizar con los principios rectores de los procesos electorales por cuanto hace a la certeza de los procesos electorales, ya que los procesos de selección interna de los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos. Sirve de sustento a lo vertido en criterio de la Sala Superior que expuso en el expediente SUP-REC-77/2012 Y SU ACUMULADO. LA EQUIDAD DE GÉNERO DEBE DE PROCURARSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN CONTRAPONER EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES. En donde la Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, que entre otras cuestiones ordenó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sustituir un candidato hombre por una candidata mujer al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal. Ello, porque a consideración del Pleno de la Sala Superior, la Sala Regional no hizo ponderación de principios en la que debieran prevalecer los de certeza y seguridad jurídica; el derecho de los ciudadanos a votar de manera libre e informada y ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal,

LECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

generaría incertidumbre entre el electorado porque elegiría a una nueva candidata, que sería una persona distinta al candidato que se presentó ante la ciudadanía durante el tiempo de campaña, ellos en perjuicio del principio de certeza en materia electoral.

Por otro lado resulta inapropiada y causa agravio, la interpretación de la elección de presidencias municipales como una sola elección dado que es el caso, como lo pretende hacer el IMPEPAC. En el caso de la aplicación de garantizar la equidad de género es únicamente en elecciones individuales. Como ejemplo de esto es la integración del Congreso del Estado, la Cámara de Diputados y el Senado; y no de Gobernadores o Presidente Municipal. Por elecciones individuales nos referimos a la integración de un órgano y no del conjunto de órganos homólogo.

La integración de un órgano debe cumplir con el principio de paridad y como lo hemos dicho no del conjunto de órganos independientes, tal es el caso de las presidencias municipales. Cada elección de presidente municipal es individual e independiente a mayor razón que la elección de un municipio se puede llevar a cabo de manera extraordinaria y única en comparación con la elección de diputados no puede llevarse a cabo la elección extraordinario de un solo distrito.

Suponiendo sin conceder que fuera la aplicación de la equidad de género como la pretende hacer el IMPEPAC en una elección en donde se renovarían varios gobernadores la mitad de los candidatos registrados por un partido político tendrían que ser de (sic) géneros distintos.

CUARTO. Síntesis de agravios.- En esencia, los partidos promoventes en el presente medio de impugnación, señalan como agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, aplica incorrectamente la paridad de género, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, al determinar la obligación de presentar fórmulas de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales.
- b) Que la autoridad administrativa electoral no se apegó a lo que la norma electoral vigente establece para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

presentación de fórmulas a Presidentes y Síndicos municipales de los ayuntamientos.

- c) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo que se combate, confunde el garantizar la paridad con el obligar que se cumpla dicha paridad.
- d) Que el Consejo responsable ha violado los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1 y 16, en relación con el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- e) Que el acuerdo reclamado, se aparta de la literalidad de la ley, operando en contra del principio general del derecho que precisa que en donde la ley no distingue no tiene por qué distinguirlo un órgano electoral.
- f) Que en la elección de ayuntamientos el legislador excluye la figura de paridad de género ante el partido político y los consejos municipales, dando por anticipado el género específico a la presidencia municipal al ordenar se haga un registro obligatorio de los treinta tres ayuntamientos en donde por atender al principio de equidad tienen que ser registrados en sus planillas en los treinta y tres ayuntamientos, 17 mujeres y 16 hombres o viceversa.

Y SOBERANO
LECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

- g) Que el artículo 25 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, pero dicha obligación y garantía no se encuentra regulada para el caso de las candidaturas a Presidentes y Síndicos municipales en el Estado.
- h) Que el Consejo Estatal Electoral responsable no puede jurídica o administrativamente legislar o emitir criterios o interpretaciones sobre hechos confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- i) Que mientras la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos contempla la figura de fórmulas del Ayuntamiento, el Código comicial local establece las planillas, por lo que resulta evidente la incertidumbre jurídica para los partidos políticos.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura de los recursos de apelación, se advierte que la **pretensión** de los promoventes consiste en revocar el acuerdo de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/0005/2015, en el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietarios y Suplentes, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

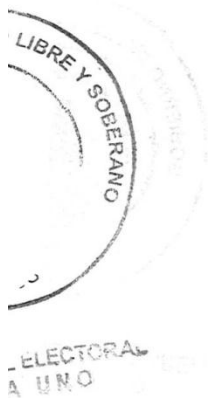
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

La **causa de pedir** de los partidos actores, la fundan en sus respectivos recursos de apelación, considerando que se violentan los principios de certeza y equidad, en razón de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015 del cual se aprobaron criterios para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, violentando distintos ordenamientos legales, excediéndose en sus funciones como órgano administrativo electoral.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana violentó los principios rectores de la función estatal, al momento de emitir el acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015, mediante el cual se aprobaron criterios para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, o por el contrario los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con la paridad de género en la postulación de Presidentes y Síndicos Municipales, en los términos contenidos en el Acuerdo que se impugna.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los partidos políticos recurrentes,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis global genere una afectación jurídica alguna a los impugnantes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por los partidos actores deben declararse **infundados** y, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones.

Los apelantes aluden que les causa agravio el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se determinó la obligación de presentar fórmulas de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, así como las formas en que deberán registrarse las distintas planillas de candidatos de los treinta y tres ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos, bajo la premisa de la paridad de género, y que a juicio de los partidos actores, la responsable confunde el deber de garantizar la paridad con el de obligar a la observación del principio de paridad, por lo que conculca los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

contenidos en los artículos 1 y 16, en relación con el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Para ello, es relevante, citar los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables al caso, lo que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las**

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Artículo 232.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los **Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**. [...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, **deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.**

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.**

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por **planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes**, que se **elegirán por el principio de mayoría relativa** y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. **Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.** Con el objeto de garantizar la equidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

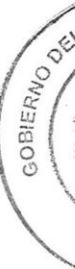
EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.
- b) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- c) Es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- d) El Instituto y los Organismos Públicos Locales, tendrán facultades para rechazar y prevenir cuando



ABUN
P



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

un partido político postule para registro un número de candidaturas de un género que exceda la paridad, ante lo cual, en caso de incumplimiento podrán no ser aceptados dichos registros.

- e) Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el Código Comicial del Estado, respecto de la paridad de género.
- f) El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.
- g) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa.
- h) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán en una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
- i) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán atendiendo al principio de paridad de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.

- j) Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, establecen entre otras cosas, la obligación de garantizar y promover la participación política de este país de los ciudadanos de los distintos géneros, atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos a miembros de ayuntamientos que se registran por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, y lista de regidores, propietarios y suplentes, que se elegirán por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional y, en todos ellos, se atenderá al principio de paridad de género.

Así es, la Constitución local contempla los principios rectores, de los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual se elige a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

candidatos a regidores, –no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales– pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género, por lo que es evidente que las candidaturas de Presidente y Síndico Municipales deben proponerse sobre la misma base.

Ahora bien, pudiera objetarse la equiparación realizada entre los candidatos a legisladores locales plurinominales y regidores, toda vez que ambos son electos por el método de la representación proporcional, frente a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, que se eligen por la vía mayoritaria, sin embargo, el caso de los candidatos a legisladores locales de mayoría relativa, presenta la misma base de elección, por el principio de la votación mayoritaria de los electores, que es el mismo que se aplica para determinar a los ganadores de la contienda comicial respecto de los candidatos a Presidente y Síndico Municipales, por lo tanto, es evidente que existen en ambos casos elementos similares, al tratarse de candidatos a cargos de elección popular que se definen por la votación mayoritaria de la ciudadanía y, en consecuencia, al resultar situaciones concretas esencialmente iguales debe aplicarse la misma disposición, como expresa el aforismo latino "*ubi eadem*

TRIBUNAL ELECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

ratio, eadem dispositio”, esto es, donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

Por tanto, de los ordenamientos y razonamientos antes mencionados, claramente se desprende que los partidos políticos tanto en el tema de los diputados como en el de los Presidentes y Síndicos Municipales electos mediante el sistema de mayoría relativa, deberán de observar al momento de conformar las fórmulas y planillas lo que por disposición constitucional local y legal se establece en materia de paridad de género.

A mayor abundamiento, resulta útil establecer la diferencia que existe entre planillas y listas, así como entre representación proporcional y mayoría relativa, conceptos que se distinguen en los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, razón por la cual y para una mejor comprensión de los planteamientos contenidos en la presente resolución, se definirán dichos conceptos, a fin de establecer su naturaleza, y precisar si de éstos se pudiese desprender un tratamiento o impedimento distinto a los que persigue la paridad de género.

Planilla¹: “Es la lista de las personas, donde se les describe en las boletas electorales para la postulación

¹ López Enrique Sanavía. “Glosario Electoral Actualizado”, 3ª. ed., México, 2007, p. 292.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

de los partidos políticos, a efecto de contender por un cargo de elección popular.”

Lista estatal de candidatos²: “Es la enumeración de las personas señaladas mediante fórmula electoral, que un partido político postula para que participen en la contienda de un cargo de elección popular, según el principio de representación proporcional”.

Fórmula de candidatos³. “Es aquella compuesta por un candidato propietario y un suplente que contienden para diputado a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.”

Representación proporcional⁴: “Se deriva del latín *proportionalis*, perteneciente a la proporción o que la incluye en sí. Esto es la proporción tiene su origen en una disposición, conformidad o correspondencia debida de las cosas relacionadas entre sí.

En materia electoral, se puede asociar con la idea de mandato o delegación y con la de responsabilidad. La representación proporcional es un sistema electoral destinado a eliminar los inconvenientes del sistema de

² *Ídem*, p. 238.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Glosario”, visible en la página “<http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterf>”, consultado el 5 de febrero del 2015.

⁴ Instituto Nacional Electoral. INE. “Glosario”, visible en la página “http://ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#r”, consultado el 5 de febrero del 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

las mayorías, sea la expresión real de las diferentes manifestaciones de la opinión pública, por medio de la atribución a las minorías del número de escaños que corresponda a la importancia de cada una”.

Mayoría Relativa⁵: “...Es el principio de votación según el cual se declara ganador de una elección al candidato que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes...”.

Como se puede observar de las definiciones anteriores, se establecen los diferentes sistemas de integración y elección del parlamento y ayuntamiento, en ellos su propósito se podría resumir mediante el sistema mixto de representación, es decir, el mecanismo mediante el cual el ciudadano podrá establecer quiénes ocuparán los cargos de elección popular en forma directa y qué fuerzas políticas, con base a su presencia en la comunidad, podrán nombrar representantes considerando la proporción del número de votos obtenidos.

Cabe puntualizar, que la planilla se conforma por la totalidad de los nombres de aquellos que aparecerán en la boleta electoral, en el caso que nos ocupa, se integrará por el candidato a Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, respectivos, así como por la lista que refiere a las personas que contendrán en el proceso electoral, bajo el

⁵ Instituto Nacional Electoral. INE. Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

sistema de representación proporcional, como es el caso de la lista de los regidores que se deben elegir con base en tal principio.

En tal sentido y atendiendo lo previsto en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en donde se contempla la paridad de género en relación a "... cada planilla que se registre ...", es de señalar que la intención del legislador local es precisamente garantizar la paridad de género, dado que cada planilla que los partidos políticos registren en las candidaturas para miembros de ayuntamiento, –integradas por Presidente y Síndico Municipales, propietarios y suplentes, a elegir por el principio de mayoría relativa, y lista de regidores, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de representación proporcional– deberán de ponderar la paridad de género, esto es, asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros, salvo el caso de números impares, en que la última posición puede corresponder a uno u otro género.

De igual forma, el constituyente local estableció el principio de paridad de género en "... los procesos electorales del Estado, ..." ⁶ sin haber establecido excepción alguna en el capítulo normativo de la Constitución Política del Estado,

⁶ Artículo 23, Párrafo Primero, *in fine*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

relacionado con las instituciones y procesos electorales, por lo cual dicho postulado resulta una obligación para el registro de las planillas como un deber a garantizar hacia los miembros de ayuntamientos,⁷ es decir, que los miembros del ayuntamiento están conformados por candidatos electos por mayoría relativa y representación proporcional y que estos deberán de ser postulados por los partidos políticos en observancia al principio de paridad de género.

De tal forma que, no le asiste la razón a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, al manifestar lo siguiente:

"...Como es de observarse, el dispositivo citado prevé en su contexto a donde quiso arribar al señalar y precisar en su contenido aplicar la paridad de género únicamente al Congreso Federal y a los Congresos Locales de los estados e incluso incluye a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y si es de observarse y **distinguirse que no se incluye en dicho precepto a la fórmula de ayuntamientos...**".

De ahí que contrario a lo aludido, y como se ha puntualizado, en el texto del artículo 180 del Código de la materia, se establece que el registro de las candidaturas para miembros de ayuntamientos,⁸ se deberá realizar ante el consejo

⁷ Según López Enrique Sanavia, debe entenderse como Miembro de Ayuntamiento, al representante electo por votación directa o indirecta y que funge como tal para desempeñar un cargo de elección popular en un municipio determinado. *Op. cit.* p. 252.

⁸ El artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que, para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

municipal electoral que corresponda por planillas, respecto de las cuales se pueden advertir en su integración dos hipótesis, cada uno de ellas vinculada con el principio establecido por el legislador para la elección correspondiente; el primero versa sobre las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, los que se eligen por el principio de mayoría relativa, y el segundo, referido a la lista de regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto por el municipio respectivo en la legislación,⁹ los cuales se eligen por el principio de representación proporcional.

Continuando con una correcta lectura e interpretando la porción normativa en la que se establece el principio de paridad de género, se encuentra un punto y seguido,¹⁰ lo que implica la separación de los enunciados que integran un mismo párrafo, es decir, la continuidad de una misma idea, que vincula su aplicación a las hipótesis que le anteceden.

De tal suerte que los institutos políticos al registrar las candidaturas para miembros de ayuntamientos, les aplica sin excepción alguna, el principio de paridad de género, es decir, todo partido político deberá registrar **cada planilla** –

y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores; (...)."

⁹ Cfr. artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁰ Usos lingüísticos.- [...] El punto y seguido es, pues, el que separa los enunciados que integran un párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

integrada por un propietario y un suplente— del mismo género y en forma alternada.

Por tanto, resulta **infundado** lo aludido por los partidos recurrentes, pues no debe confundirse el principio de paridad de género con el cumplimiento de la cuota paritaria en la fórmula, puesto que los fines del primero son garantizar la igualdad de oportunidades para participar en cualquier cargo de elección popular entre mujeres y hombres; mientras que la disposición que obliga a la postulación de un propietario y un suplente en la fórmula que deben ser del mismo género, su propósito es el evitar los actos de fraude a la ley, como lo fue el caso denominado coloquialmente como “las juanitas” y el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1264/2011.

Así las cosas, como se ha podido observar, los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la paridad de género, mediante la participación igualitaria de ambos géneros en la vida política, atendiendo al derecho humano de votar y ser votado. Además ha quedado establecido en la presente sentencia que las planillas y miembros del ayuntamiento a los que se hace referencia en el artículo 180 del Código comicial local, deberán regirse en su conformación bajo el principio de paridad de género, es decir, incluir tanto a los candidatos a Presidente Municipal como Síndico y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Regidores, y observar que los propietarios y suplentes, sean del mismo género.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número XLI/2013, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, **se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.** En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época:

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—
Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de*





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

*votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas
Leal.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.”

En consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral no se desprenden elementos por los cuales deba aplicarse la paridad de género solo por cuanto a los cargos obtenidos mediante la representación proporcional, como lo pretenden hacer valer los partidos políticos apelantes, pues contrario a ello, como ha quedado analizado, de los distintos ordenamientos legales y los conceptos previamente analizados no se deriva, salvedad o excepción a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas y listas de los ayuntamientos.

Por otra parte, y en relación a lo argüido por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, al señalar que:

“Es por ello que este agravio se ve manifestado en que las autoridades hoy responsables pretenden legislar o establecer criterios de los cuales, resulta evidente que el Máximo Órgano del País ya analizó, discutió y emitió sentencia que confirma dicho artículo 180 del multicitado código, por lo cual debió y debe conducirse con certeza jurídica y con las estrictas facultades que le permite el código local, sin atentar en contra de la multicitada acción de inconstitucionalidad.
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

En efecto la autoridad electoral no puede jurídicamente o administrativamente legislar o emitir criterios o interpretaciones sobre hechos conformados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Consideraciones que resultan infundadas, dado que el Consejo Estatal Electoral responsable, de ninguna manera pretendió legislar o establecer criterios que fueran en contra a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumulados 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en virtud de que su actuación se apegó a las facultades que le confiere, el artículo 23 fracción V de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 63, 71 y 78, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen:

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.

[...]

V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente,** teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la **autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.** En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales. Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, **bajo los principios electorales** de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género.**

Artículo 71. El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. [...]

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. **Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales [...]**

El subrayado es nuestro.

De los preceptos legales citados, se desprende que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el organismo constitucional que goza de autonomía en su funcionamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

independencia en sus decisiones, y dentro de sus competencias y atribuciones se encuentra el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de tal forma que puede emitir disposiciones reglamentarias para el buen desarrollo de las etapas del proceso electoral, que de antemano se encuentran previstas en las leyes electorales, a fin de tutelar los principios de legalidad y paridad de género.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, actuó correctamente el Consejo Estatal Electoral responsable en el dictado del acto combatido, sin excederse a sus facultades, puesto que lo acordado fue con el único fin de preservar los principios propios de la materia electoral, tan es así que aun y cuando no se hubiese emitido el acuerdo que ahora se impugna por los apelantes, la obligación de observar y de garantizar la aplicación al principio de paridad de género dentro de los procesos internos de selección y la eventual postulación para su registro, la deben cumplir los distintos institutos políticos.

En estas circunstancias y atendiendo el agravio esgrimido por los recurrentes, relativo al exceso por parte del Consejo responsable al interpretar lo que había sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, resulta infundado, en virtud de que, el partido promovente –Acción Nacional– parte de una premisa errónea, pues, si bien es cierto, que mediante la acción de inconstitucionalidad citada, se reconoció la validez de los artículos 179, primer párrafo, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 179 del ordenamiento antes aludido, también es cierto que al declarar la Corte la invalidez de dicho párrafo, fue en razón de que tal párrafo contravenía lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna en relación con el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia del Nación y el acuerdo que ahora se impugna guardan concordancia en cuanto a los propósitos de salvaguardar la garantía sobre la paridad de género en los procesos de elección de los partidos políticos.

Así es, los motivos que llevaron al máximo Tribunal de este país a considerar que al artículo 179, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como inconstitucional en nada beneficia a los apelantes en cuanto a sus pretensiones, ello se sostiene por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

El artículo 179 párrafo segundo y que fuera declarado inconstitucional señala:

“Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido.”.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la excepción que ahí se establecía, contravenía el artículo 41 de la carta magna en relación con el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se pretendía que la paridad de género no estuviese garantizada respecto de las candidaturas a diputados de mayoría relativa, en un momento previo a la postulación, es decir, en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Fines contrarios a los que establece el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dispone que la paridad debe de garantizarse al momento de la postulación ante los órganos administrativos electorales.

Así es, se estableció que dicho párrafo desvirtuaba el artículo antes citado, pero lo relevante para los propósitos de esa sentencia de acción de inconstitucionalidad, es el resaltar los motivos que se tuvieron para llegar a dicha conclusión; esto es que, el artículo 179 párrafo segundo, no garantizaba la

TRIBUNAL ELECTORAL
SESIONES DE TRABAJO
COMISIONA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

paridad, señalando además que los partidos políticos que tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género, además la Suprema Corte, señaló que bajo ninguna circunstancia, podrán hacer excepción a éste principio para el momento de la postulación.

Luego entonces, al caso que nos ocupa, resultaría factible establecer que el Pleno de la Suprema Corte consideró como inconstitucional el párrafo en el cual se pretendía exceptuar a los diputados de mayoría relativa ante la figura de paridad de género; esto es que, atendiendo que no debe de existir excepción al momento de garantizar la paridad de género, incluyendo los diputados por el principio de mayoría relativa, y por ende y con aras de garantizar el principio de paridad de género debe interpretarse que no puede haber excepciones de igual forma con las planillas de los ayuntamientos.

De tal modo, que al momento de la postulación y registro de candidatos, los partidos políticos deben atender la paridad de género a los cargos de elección popular dentro de sus procedimientos internos de selección partidaria, debiendo balancear las exigencias democráticas con las de paridad de género, sin establecer excepción alguna para la postulación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

En conclusión, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, conforme a la cual, declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como se ha puntualizado en líneas anteriores, garantiza la paridad de género, especificando que bajo ninguna circunstancia, podrá hacerse alguna excepción al momento de la postulación, esto es, que no podría haber salvedades para los cargos de elección por mayoría relativa, así como el hecho consistente en que la paridad de género se observará al momento de ser postulados para su registro como candidatos.

A este respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011, en el que al referirse al contenido del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó, entre otras cosas, que tratándose de la elección de senadores y diputados federales, el principio de equidad de género resultaba aplicable independientemente del principio por el cual son elegidos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PONENTE UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Ahora bien, considerando los argumentos hasta aquí vertidos, donde se concluye que los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género sin importar el sistema por el cual son electos los diputados o miembros del ayuntamiento (Mayoría Relativa y Representación Proporcional), resulta necesario, entrar al estudio de los agravios relativos a que, si los partidos políticos deben de observar el principio de paridad de género, tomando no solo la conformación de las planillas y listas de los ayuntamientos, como ya ha quedado analizado en la presente sentencia, sino que además, deba de considerarse el número de ayuntamientos en los que cada partido político postulará planillas, donde a decir de la responsable, deberán garantizar los partidos políticos que no exista un mayor número de personas del mismo género postuladas inicialmente para el cargo de Presidente Municipal, sino que deberá de procurarse la paridad del cincuenta por ciento entre un género y otro, o lo más aproximado a este porcentaje, en el caso de cantidades impares.

En este sentido, si bien le asiste la razón a los recurrentes, cuando aseveran que en la Carta Magna, en la Constitución local y en la legislación ordinaria electoral, no se prevé la forma alternada de registrar las fórmulas de cada tipo de miembro del ayuntamiento, sin embargo en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución local, se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

garantizar en todos los procesos electorales, el principio de paridad de género, y para efecto de hacer cumplir tal ordenamiento, entre las facultades y atribuciones el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹¹, se encuentra la obligación de organizar los comicios, lo que conlleva implícitamente la facultad y obligación de emitir las normas complementarias y necesarias que de manera "reglamentaria" le permitan alcanzar la satisfacción y/o cumplimiento del principio de paridad de género.

En efecto, el Acuerdo que se combate por parte de los apelantes, relativo a que se excede la responsable al determinar que los partidos políticos tiene la obligación de postular las planillas completas atendiendo a la paridad de género, y además, que es dable considerar la obligación de salvaguardar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos correspondiente al cincuenta por ciento de los ayuntamientos en que un partido político postule candidatos de elección popular, esto es que, debe tenerse en cuenta, que la obligación de garantizar la paridad no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de paridad de género y a fin de maximizar

¹¹ Artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

los derechos humanos, en cumplimiento de la garantía a la cual se hace hincapié en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos de la materia, se debe considerar también que en el proceso electoral en el cual se elegirán nuevos representantes populares, éstos se efectuarán en la totalidad de los ayuntamientos de este Estado.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- *Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y **se sujetarán a los principios de** constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género.***

El énfasis es propio.

Con base en lo anterior, es que podemos establecer que si bien es cierto la norma jurídica dispuesta en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, expresa de manera insuficiente el alcance de la observancia del principio de paridad de género, resulta imprescindible remitirnos al artículo constitucional antes señalado, para complementar la disposición del Código Electoral, ello por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Para una mejor comprensión del tema es oportuno distinguir entre un principio (principio constitucional de paridad de género) y una regla (artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

Dworkin define genéricamente a los principios como “una norma (estándar) que es observada, no porque avance o asegure una situación económica, política o social considerada como deseable, sino porque es un requerimiento de justicia o de equidad o de otra dimensión moral”.¹²

En concreto los principios, es decir los estándares básicos de justicia y moralidad, difieren de las reglas en dos puntos elementales:

En primer lugar, su diferente naturaleza lógica, tanto los principios como las reglas establecen la dirección que la decisión debe tomar, y por tanto ambos son vinculantes, pero mientras las reglas son aplicadas de forma automática, los principios no tienen ese carácter automático. De esta forma cuando la regla jurídica es aplicada a unos hechos determinados la solución surge mecánicamente. Por el contrario los principios no llevan consigo una serie de consecuencias detalladas que son extendidas o aplicadas ante unos determinados hechos.

¹² Dworkin, Ronald. Taking Rights Seriously. London: Duckworth, 1977. P 29 y ss.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

En segundo lugar, su carácter no exhaustivo. Así mientras una regla jurídica podría contener una lista de excepciones, en los principios esto es impensable.

En ese sentido, el principio constitucional de paridad de género, es un requerimiento de equidad, en el cual no cabe excepción; refuerza este pensamiento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumulados 44/2014, 54/2014 y 84/2014, al declarar la invalidez del artículo 179 párrafo último del multicitado Código Electoral, ya que el Tribunal Pleno señaló que bajo ninguna circunstancia, se podrán hacer excepciones a éste principio para el momento de la postulación de candidatos.

Hasta aquí, se puede resaltar que no existe un conflicto entre lo establecido en el artículo 180 del Código de la materia y el principio de paridad de género, si no por el contrario este último complementa el enunciado normativo.

Por tanto, al observar el alcance que tiene el principio constitucional de paridad de género, mismo que los apelantes impugnan, por razón de creer que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se excede en sus facultades al determinarlo; resulta evidente que la responsable, actúa conforme a las facultades otorgadas, tan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

es así que el mismo Código de Instituciones y, refiere literalmente en su artículo 1º lo siguiente:

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En armonía con lo antes expuesto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solo actuó haciendo uso de su facultad de interpretación. De una interpretación sistemática y funcional, determinó el sentido y alcance de la disposición expuesta en el artículo 180 del Código Electoral en la entidad, a la luz del principio de paridad de género que pertenece al mismo contexto normativo de dicha regla.

En este sentido, se estima que no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que existe por una parte, la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos del Estado de Morelos, denominada "vertical"; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal" atendiendo la totalidad de ayuntamientos en el estado.

Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

candidaturas a presidente municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes corresponderían al género distinto. Asimismo, el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen por planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en orden descendente y alternado.

Es así, que la exigencia que se impone a los partidos políticos, para el registro de planillas de candidatos para Presidente Municipal la fórmula de propietario y suplente de los 33 municipios del Estado, de actuar conforme a la paridad de género; es acorde con el propósito de esta acción afirmativa, toda vez que el propósito de la misma es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas oportunidades para ocupar un cargo importante de representación como lo es la presidencia municipal.

Resulta oportuno citar lo expuesto en la tesis asilada, identificada con la clave XXX/2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,
CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU



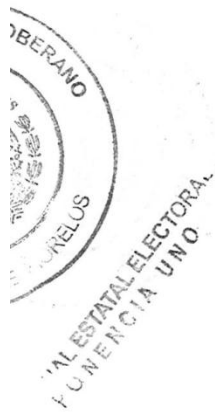
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman Vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por lo tanto, el criterio adoptado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, persigue garantizar un plano de igualdad en el acceso a los cargos de representación y en ningún momento pretende producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, así que está en armonía con el principio de igualdad e imparcialidad que rige a los procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

A mayor abundamiento, y solo para efectos de reforzar la conclusión a la que se arriba, es oportuno examinar la situación actual del acceso a los cargos al interior de la Administración Pública Municipal en el Estado de Morelos, por parte de los géneros, situación que se ilustra de la siguiente forma:

CARGO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	NO ESPECIFICADO*
PRESIDENTES ¹³	33	27	1	5
SÍNDICOS ¹⁴	33	30	3	0
REGIDORES ¹⁵	181	134	47	0

Con este escenario podemos identificar una clara inequidad en acceso a los cargos, ello motiva a aplicar las acciones afirmativas como la paridad de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-205/2012, definió a la paridad de género como *una herramienta para asegurar de facto la*

*Datos de aquellos titulares sobre los que las administraciones públicas estatales no contaron con datos o elementos para responder sobre este tema al momento de la aplicación del cuestionario, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

¹³ Véase Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2013, actualizado hasta enero de 2015, consultado en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mgob34&s=est&c=34109>, el 11 de febrero de 2015.

¹⁴ Véase Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2013, actualizado hasta enero de 2015, consultado en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mgob35&s=est&c=34103>, el 11 de febrero de 2015.

¹⁵ Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

participación igualitaria de mujeres y hombres y que forma parte de una estrategia para garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

Por lo tanto, la paridad de género debe observarse en la conformación de planillas para presidentes municipales.

Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto.

En otro orden de ideas, debe resaltarse que los cuadros dispuestos en el acuerdo impugnado son sólo ilustrativos, como lo reconoció la propia autoridad responsable, lo que de suyo es valioso a fin de no perder de vista que lo trascendente es cumplir con el principio de paridad, básico en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Considerar el caso contrario, estaría violentando los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Ello en razón de que deberán maximizarse los derechos de los ciudadanos, en específico el garantizar la igualdad de oportunidades para contender en

ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

los cargos de elección haciendo efectivo el derecho a ser votado, retirando aquellos obstáculos que establecieran un detrimento a la esfera jurídica por cuestiones de discriminación por género.

Al caso que nos ocupa debe considerarse una interpretación en la que se aplique la paridad de género de tipos "horizontal y vertical", considerando que dichos cargos son unipersonales, es decir, que interviene una sola persona para ser elegida al cargo de Presidente Municipal, sin que esté supeditada a una proporción como el sistema indirecto, lo que permite a los partidos políticos tomar las medidas necesarias para cumplir con la obligación que se establece en los distintos ordenamientos de orden electoral, de la misma forma en que lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad analizada, al referir que los partidos políticos que tengan procedimientos internos de selección partidaria, "deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género".

En consecuencia, los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género, no solo en la conformación de las planillas de ayuntamientos, sino además, en cuanto al número de Presidencias Municipales que postulará cada instituto político, procurando en todo momento sea del cincuenta por ciento de cada género o lo más aproximado,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

dado el número impar de municipios del Estado, tal y como se señaló en el acuerdo que se combate.

De lo antes expuesto, sirve como sustento jurídico, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-3/2013.

Refuerza las consideraciones planteadas con anterioridad el contenido del Artículo 4º de la Constitución Federal, que –en la primera parte de su Párrafo Primero– a la letra establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.” Dicho precepto ha sido interpretado jurisprudencialmente tanto por la Primera como por la Segunda de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que a continuación se refieren:



“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que **la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.** La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Precedentes: Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.). 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1818/2008. Martha Ponce de León y otros. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 2131/2009. Carlos Ruiz Carrillo y otros. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez."¹⁶

TRIBUNAL ELECTORAL
PODEREJIA UNO

¹⁶ Registro IUS: 164779. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 427, jurisprudencia, Constitucional. Número de tesis: 2a./J. 42/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Texto: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Precedentes: Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.¹⁷

En relación con la tesis inmediata anterior, resulta ilustrativo mencionar que la autora Rosa María de la Torre Torres refiere que los principios desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico y que las normas constitucionales acerca de derechos y justicia son prevalentemente principios, para lo cual se apoya en diversos teóricos:

¹⁷ Registro IUS: 180345. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 99, jurisprudencia, Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

"...la aplicación de principios como un valor superior, y además como una norma de aplicación de la Constitución, se debe a teóricos, entre los que destacan Jürgen Habermas, Ronald Dworkin, Robert Alexy o Carlos Nino y, por supuesto, el profesor italiano Gustav Zagrebelsky con su idea del derecho dúctil (Ponce 2005, 211)."¹⁸

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el Artículo 133 de la Constitución Política Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados no pueden contener disposiciones que contradigan el propio Pacto Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de éste y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, en virtud de lo cual pudiera considerarse que el Artículo 23, Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el numeral 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al establecer el principio de paridad de género como aplicable en los procesos electorales del Estado, violan los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, toda vez que el Artículo 41, Fracción I, Párrafo Segundo, de la Constitución Federal, solo reconoce la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, no así respecto de los Ayuntamientos, sin embargo, debe tomarse

¹⁸ De la Torre Torres, Rosa María, "Anulación de elección por violación a principios constitucionales. El caso Morelia." *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertiente Salas Regionales*, No. 20, 2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 39.

729



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

en cuenta, que los Estados miembros de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en términos de lo dispuesto en los Artículos 40 y 124, respectivamente, de la misma Carta Magna, pero esencialmente, el reconocimiento de los derechos humanos derivados de las fuentes internacionales, constituidas por los tratados en los que el Estado Mexicano es parte, los cuales se analizan a continuación, sustentan y validan la incorporación del principio de paridad de género aplicable en los procesos electorales del Estado y previsto en los artículos citados de la Constitución Morelense y el código comicial local.



De acuerdo con el planteamiento anterior, este Tribunal Colegiado estima conveniente llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio*, en atención al deber garante impuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues dicha facultad –de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– debe de realizarse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Así es, la característica *ex officio* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha atribuido al control de convencionalidad consiste en que los jueces deben llevarlo a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

cabo con independencia de que las partes lo hayan solicitado o invocado, esto es, en palabras de la propia Corte, "*esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto.*"¹⁹

De tal forma que, este órgano jurisdiccional puede realizar dicho control, siempre que las cuestiones que se introduzcan: a) se encuentren íntimamente conectadas con el objeto de la controversia, b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que son indispensables para el dictado de una sentencia, como sería la necesaria aplicación de disposiciones orgánicas, competenciales o estrictamente procesales, que incidan en la sustanciación del expediente o en la plena realización del derecho de defensa de quienes intervienen en el juicio o recurso.

En tal sentido, y toda vez que resulta trascendental hacer referencia sobre la convencionalidad al caso que nos ocupa, dado que se encuentra íntimamente conectada con el objeto de la controversia, pues la *litis*, se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado en el cual se aprobaron los criterios para la aplicación de la paridad de género en la integración

¹⁹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre del 2006. Número 128, párrafo 8, página 47. Visible en la http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=192&lang=es, consultado el 6 de febrero del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

de las planillas de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, viola los principios rectores de la función electoral.

En tal sentido, los instrumentos internacionales de carácter jurídico y político constituyen herramientas fundamentales para la observancia, tutela y protección de los derechos humanos de las mujeres y de los varones, incluyendo los derechos políticos; entre los instrumentos específicos en el ámbito internacional en los que se reconocen y salvaguardan los derechos políticos de las mujeres y los varones se debe hacer mención de los siguientes:

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en el artículo II, señala que:

“Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.”²⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 3, establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos

²⁰ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Visible en la página ["http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf"](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf), consultado el 6 de febrero del 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
PONENCIA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

civiles y políticos enunciados en el presente Pacto²¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 23, relativo a los derechos políticos, dispone:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**"²²

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con la Mujer (CEDAW), expresa en el artículo 8:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna**, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Visible en la página "<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>", consultado el 6 de febrero del 2015.

²² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Visible en la página "<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>", consultado el 6 de febrero del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

de participar en la labor de las organizaciones internacionales."²³

La recomendación General No. 23 (16° periodo de sesiones, 1997) Vida Política y Pública, publicada por el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la Mujer, señala:

"...se recuerda a los Estados Partes que deben tomar las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a; a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**"²⁴

Las conferencias mundiales sobre la condición jurídica y social de las mujeres, específicamente en la Conferencia de Beijing, a través de su Plataforma y Plan de Acción, en el apartado G, se expresó:

"La **consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio** que reflejará de una manera más exacta

²³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con la Mujer, Visible en la página "http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw.pdf", consultado el 6 de febrero del 2015.

²⁴ La recomendación General No. 23 (16° periodo de sesiones, 1997) Vida Política y Pública, Visible en la página "http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm", consultado el 6 de febrero del 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
POENCIA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento." "La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. **A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer.** Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz."²⁵

Como se advierte, los instrumentos internacionales antes referidos, obligan a los Estados a garantizar el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones con los hombres en todos los cargos y funciones públicas, exigiendo a los gobiernos a adoptar medidas especiales para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

En efecto, los tratados internacionales de derechos humanos tienen la finalidad de proteger los derechos y libertades

²⁵ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones página 85. Visible en la página "http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/beijing/beijing_1995/declaracion_y_plataforma_de_accion.pdf", consultado el 6 de febrero del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

fundamentales que aseguran la igualdad entre mujeres y hombres, respecto de los cuales el Estado debe tomar una serie de medidas que vayan encaminadas a eliminar la discriminación que impida el acceso tanto de las mujeres como de los hombres a sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, como lo es el derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas por sufragio universal. Por ello, resulta necesaria la implementación de acciones afirmativas que garanticen, en el caso de los derechos políticos, una real y efectiva participación de las mujeres y hombres en la esfera política.

De tal forma que, en la especie, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tomó las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el derecho de participación en igualdad de condiciones de las mujeres y de los hombres en los cargos de elección popular, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución local y el Código de la materia, tal y como se ha analizado en párrafos anteriores.

Así es, el Consejo señalado como responsable, dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la ley de la materia, implementó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, Propietarios y Suplentes, con la única finalidad de garantizar la paridad de género, para lo

SECRETARÍA
ELECTORAL
A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

cual –sin lugar a dudas– ponderó los derechos políticos de ambos géneros a efecto de que uno y otro, gocen de los mismos derechos y oportunidades, como es el de ser votado para las elecciones que se llevarán al cabo en los procesos electorales 2014-2015.

Para consolidar el sentido de la presente resolución, es importante analizar el contenido del Artículo 41, Fracción I, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción relativa al tema que interesa y que, a la letra, dice:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.”

El subrayado es nuestro.

Toda vez que, como se advierte de la lectura del Párrafo transcrito, el Constituyente Permanente Federal solo dispuso que en los objetivos que tienen asignados los partidos políticos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, deben hacerlo –entre otros elementos democráticos– por medio de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, pero no menciona expresamente a los Ayuntamientos que son el gobierno de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, en términos del Artículo 115, Fracción I, de la propia Constitución Federal.

Por lo tanto, pudiera considerarse que la intención del Órgano Reformador Federal fue la de excluir la aplicación de la regla de paridad entre los géneros en el caso del órgano de gobierno municipal, sin embargo, para que ello pudiese ser aplicable, se requiere que la restricción correspondiente se encuentre expresamente contenida en la normativa constitucional, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo cual, no puede deducirse implícitamente esa conclusión, es decir, interpretar que, como se menciona explícitamente la aplicación de la regla aludida solo por cuanto se refiere a las candidaturas a legisladores federales y locales, no así respecto de los Ayuntamientos, la regla no opera en los gobiernos municipales.

Consecuentemente, al no estar prevista en la Constitución Federal una restricción expresa aplicable a la paridad de género, el principio debe operar sin limitación alguna e

ERANO
URAs
10



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

integrar el orden jurídico que fundamente la presente sentencia, pues –por las razones que han quedado mencionadas – no se puede interpretar la norma en los términos previstos en los agravios de los partidos que promueven los recursos de apelación que se resuelven, interpretando *contrario sensu*, el contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional,** ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2014-1

evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto



IA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”²⁶

El subrayado es nuestro.

En las circunstancias anteriormente analizadas, resulta entonces que –al no poder existir una restricción implícita en materia de derechos humanos– la omisión del Constituyente Permanente Federal de referir expresamente que la regla de paridad de género es aplicable también en las candidaturas de los Presidentes y Síndicos Municipales, constituye una laguna en el texto expreso de la Constitución Federal, que se puede colmar mediante las fuentes internacionales que por la vía convencional han quedado referidas, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 1º, Párrafos Primero, Segundo y Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior es de señalarse que en términos del artículo 41 base primera y sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3 numeral primero de la Ley General de Partidos Políticos, y los principios de Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad que hacen prevalecer el ejercicio de los Derechos Humanos de toda persona, debe advertirse que la confirmación del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, materia de esta Litis, si bien es cierto que implica la pauta organizacional en la materia, cierto es también que a través de los cauces jurisdiccionales en cada caso concreto debe ponderarse el fenómeno de participación política de la ciudadanía, es decir, ante las circunstancias específicas de las organizaciones políticas, en cuanto a su presencia social, afiliación, organización, militancia, siempre existirá el derecho de acción para que las instancias jurisdiccionales privilegien la esfera jurídica del ciudadano y de los institutos políticos bajo los principios rectores del proceso electoral, entre ellos el de la paridad de género, administrando justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a los razonamiento expuestos, y al haber sido declarados **infundados** los agravios hechos valer por los partidos políticos actores en sus escritos recursales, con fundamento en el artículo 369 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procede confirmar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1,
TEE/RAP/015/2014-1

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HÉRTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

